



**Resolución No. CSJBOR25-558**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00326-00  
**Solicitante:** Guillermo Enrique Trout Zambrano  
**Despacho:** Juzgado 5° de Familia de Cartagena  
**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal  
**Tipo de proceso:** Exoneración de cuota de alimentos  
**Radicado:** 13001311000520130014600  
**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 12 de mayo de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos del 22 de abril de 2025, el señor Guillermo Enrique Trout Zambrano solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520130014600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de exoneración de alimentos.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-378 del 25 de abril de 2025, comunicado el 28 siguiente, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, allegaron informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento.

Los servidores judiciales informaron que el 4 de diciembre de 2024, la parte solicitante de la exoneración de alimentos requirió el desarchivo del proceso. Así mismo, mediante correos electrónicos allegados los días 5 de febrero y 21 de abril de 2025 solicitó la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

admisión de dicha demanda. Que ante dicha situación, el secretario le dio respuesta en el sentido de informarle que en el despacho no existía tal demanda de exoneración.

Que al realizar una revisión exhaustiva del correo electrónico, el secretario advirtió que el miércoles 16 de octubre de 2024 se recibió la demanda de exoneración de alimentos, *“la cual por error involuntario y la gran afluencia de solicitudes diarias no fue cargada por la persona encargada de la recepción de los memoriales recibidos dicho día, el cual era el Dr. GABRIEL RODELO ANILLO (CITADOR DE ESTE JUZGADO EN PROPIEDAD), lo anterior, de conformidad con el manual de funciones de este Juzgado y la organización de atención al público y recepción de memoriales de lunes a viernes”*.

Que mediante auto del 29 de abril de 2025, publicado en estado al día siguiente, se admitió la demanda de exoneración de alimentos.

Por su parte, el secretario precisó que, en caso de haberse presentado una tardanza en la gestión, ello obedeció al cúmulo de solicitudes que diariamente les corresponde atender.

#### **1.4 Explicaciones**

Al estar ante un escenario de mora judicial actual, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-414 del 6 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, por el cual se solicitaron a los doctores Carlos Mario Zapata Rambal y Gabriel Rodelo Anillo, secretario y citador, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

El secretario allegó escrito en el que reiteró lo expuesto en el informe de verificación. Además, agregó que debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre el principio de confianza legítima en sentencia del 26 de junio de 2024, dentro del radicado núm. 110012502000202102215 01. Que bajo ese entendido, considera que es físicamente imposible que el secretario ejerza vigilancia permanente en todas las funciones que deben realizar los demás empleados, que *“ante la significativa cantidad de asuntos a su cargo, su labor necesariamente debe atender al principio de confianza legítima, en virtud del cual espera que sus colaboradores cumplan con los deberes que les imponen sus respectivos empleos”*.

Por su parte, el citador Gabriel Rodelo Anillo, reiteró la información suministrada por el secretario el informe de verificación y, agregó que *“en mi condición de Citador del Juzgado diariamente tengo múltiples actividades, como envío de oficios en general comunicando las diferentes decisiones que se han tomado en los proceso, remisión y*

*recepción de correspondencia física y virtual notificación de tutelas, envíos de expedientes y en general tramites que se me asignan desde hace varios años y que realizo con todo gusto, como son admisiones de diferentes tipos de proceso y especialmente los de alimentos, exoneraciones, aumentos y disminuciones de cuotas alimentarias, sentencias anticipadas en dichos proceso, reparto de memoriales, radicación de procesos y reparto de los mismos, el libro diario de las actuaciones, la ubicación de los procesos luego que son puestos en los estados diariamente, en fin trato de ser diligente (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Guillermo Enrique Trout Zambrano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe*

*estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura,*

*Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

*Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Cartagena – Bolívar. Colombia*

*decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## **2.5. Caso concreto**

El señor Guillermo Enrique Trout Zambrano solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520130014600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de exoneración de alimentos.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales requeridos informaron que por auto del 29 de abril de 2025 se resolvió admitir la demanda de exoneración de alimentos.

Que, si bien la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2024, el citador se encontraba a cargo de la recepción de los escritos, por lo que solo se tuvo conocimiento de esta luego de realizar una revisión exhaustiva del correo electrónico del juzgado.

En instancia de explicaciones el secretario alegó que, dada la elevada carga laboral, se encuentra imposibilitado de realizar un seguimiento permanente a las labores que tienen asignadas los empleados del juzgado. Por su parte, el doctor Gabriel Rodelo, citador, indicó que tiene a su cargo numerosas labores.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de

verificación, las piezas procesales obrantes en el expediente digital y las explicaciones, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de la demanda de exoneración de alimentos	16/10/2024
2	Solicitud de desarchivo del proceso	04/12/2024
3	Solicitud de admisión de la demanda de exoneración de alimentos	05/02/2025
4	Solicitud de admisión de la demanda de exoneración de alimentos	21/04/2025
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	28/04/2025
6	Auto mediante el cual se admitió la demanda de exoneración de alimentos	29/04/2025
7	Publicación en estado	30/04/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en admitir la demanda de exoneración de alimentos.

Con relación a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales informaron que por auto del 29 de abril de 2025 se dispuso admitir la demanda de exoneración de alimentos. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 28 de abril de la presente anualidad.

De lo anterior, se tiene que la actuación fue proferida con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

De conformidad con lo indicado en los informes de verificación y en las explicaciones, se tiene que el 29 de abril de 2025 se puso en conocimiento del juez la actuación que se encontraba pendiente, mismo día en que se profirió auto por el cual se admitió la demanda de exoneración de alimentos. Esto, dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

(...)

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda”.*

Ahora, se observa que, entre la presentación de la demanda de exoneración, el 16 de octubre de 2024, y el 29 de abril de 2025, día en que se conoció de la omisión en el trámite, transcurrieron 112 días hábiles. De los informes de verificación se tiene que con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial administrativa se realizó una verificación exhaustiva del correo electrónico del juzgado y se encontró que, efectivamente, la demanda fue radicada el 16 de octubre de 2025. Así fue afirmado:

*“En vista de lo anterior, el secretario de este Despacho haciendo una exhaustiva revisión del correo electrónico de este Juzgado 5 de Familia se constató, que día miércoles 16 de octubre de 2024, fue recibida demanda de exoneración de alimentos, la cual por error involuntario y la gran afluencia de solicitudes diarias no fue cargada por la persona encargada de la recepción de los memoriales recibidos dicho día, el cual era el Dr. GABRIEL RODELO ANILLO (CITADOR DE ESTE JUZGADO EN PROPIEDAD), lo anterior, de conformidad con el manual de funciones de este Juzgado y la organización de atención al público y recepción de memoriales de lunes a viernes”.*

En instancia de explicaciones, el citador argumentó que se trató de una omisión involuntaria derivada de las múltiples actividades que tiene a su cargo, tales como las comunicaciones de las diferentes decisiones y remisiones, así como la recepción de la correspondencia física y virtual.

Por su parte, el secretario, con relación a lo expuesto por esta Corporación en el Auto CSJBOAVJ25-414 del 6 de mayo de 2025, en cuanto al seguimiento que este debía hacer a las labores que sean reasignadas a los demás empleados, afirmó que físicamente es imposible hacer un seguimiento permanente a las labores secretariales que hayan sido delegadas. Al respecto, argumentó que debe tenerse en cuenta el principio de confianza legítima desarrollado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, se tiene que por disposición legal el secretario es quien debe velar por la recepción de memoriales, su incorporación en el expediente digital y puesta en conocimiento del juez, y que en el caso bajo estudio, tanto juez como secretario manifestaron bajo la gravedad de juramento que dicha labor la tiene asignada el citador del juzgado, el doctor Gabriel Anillo Rodelo.

Bajo ese entendido, es del caso exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Familia de Cartagena, para que en su calidad de director del despacho, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de los doctores Carlos Mario Zapata Rambal y Gabriel Anillo Rodelo, secretario y citador, dentro del trámite del proceso de la referencia, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

Así mismo, se exhortará al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a realizar seguimientos a las labores que cada empleado tiene asignado, con el fin de verificar que los trámites sean surtidos de manera oportuna, y así evitar que acontezcan situaciones como la aquí analizada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Guillermo Enrique Trout Zambrano sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520130014600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, para que en su calidad de director del despacho, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de los doctores Carlos Mario Zapata Rambal y Gabriel Anillo Rodelo, secretario y citador, dentro del trámite del proceso de la referencia, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO:** Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a realizar seguimientos a las labores que cada empleado tiene asignado, con el fin de verificar los trámites sean surtidos de manera oportunidad, y así, evitar que acontezcan situaciones como la aquí prevista.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH